

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La indemnización económica como parte de la
reparación integral en los delitos contra la vida**

Francel Adriana Vásquez Salas

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 28 de noviembre de 2024

© **DERECHOS DE AUTOR**

Por medio del presente documento certificó que he leído todas las políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Francel Adriana Vásquez Salas

Código: 00322243

Cédula de ciudadanía: 1750749606

Lugar y Fecha: Quito, 28 de noviembre de 2024

ACLARACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion on best practice for issues around theses publishing available on <https://bit.ly/COPETheses>.

LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA¹

ECONOMIC COMPENSATION AS PART OF COMPREHENSIVE REPARATION IN CRIMES AGAINST LIFE

Francel Adriana Vásquez Salas²
francel_vasquez@outlook.com

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la indemnización económica en los delitos contra la vida y cómo la falta de estándares afecta la determinación de una adecuada reparación integral. El objetivo de esta investigación es examinar el alcance de la indemnización económica dentro del sistema legal ecuatoriano y proponer criterios que permitan mejorar su cuantificación. Este trabajo explora la necesidad de garantizar una compensación adecuada para aquellos que han perdido a un ser querido y se enfrentan a un sistema que no presenta lineamientos claros. Se utiliza una metodología deductiva, partiendo de las nociones básicas de reparación integral y del daño para posteriormente identificar las limitaciones que existen dentro del sistema actual. Al concluir se evidencia la importancia de que el sistema normativo ecuatoriano incluya criterios para que los jueces puedan fijar una correcta indemnización económica que satisfaga las necesidades de las víctimas.

PALABRAS CLAVE

Reparación integral, compensación, indemnización económica, daño material, daño inmaterial.

ABSTRACT

In this paper, the issue of economic compensation in crimes against life is analyzed, particularly focusing on how the lack of standards affects the determination of adequate comprehensive reparation. The objective of this research is to examine the scope of economic compensation within the Ecuadorian legal system and propose criteria to improve its quantification. This work explores the need to guarantee adequate compensation for those who have lost a loved one and face a system lacking clear guidelines. A deductive methodology is employed, beginning with fundamental concepts of comprehensive reparation and damage, and subsequently identifying the limitations within the current system. The conclusion underscores the importance of the Ecuadorian regulatory system incorporating criteria to enable judges to set appropriate economic compensation that meets the needs of victims.

KEY WORDS

Comprehensive reparation, compensation, economic compensation, material damage, non-material damage.

¹ Trabajo de titulación como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Juan Francisco Pozo Torres.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certificó que he leído todas las políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. ESTADO DEL ARTE. - 3. MARCO TEÓRICO. - 4. MARCO NORMATIVO. - 5. EL ROL DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL. - 6. LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. - 6.1. EL DAÑO MATERIAL: EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN. - 6.2. EL DAÑO INMATERIAL COMO COMPONENTE PARA LOGRAR UNA ADECUADA REPARACIÓN. - 6.3. LIMITACIONES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA. - 7. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EFECTIVA. - 8. CONCLUSIONES. - 9. RECOMENDACIONES.

1. Introducción

El sistema penal ecuatoriano adopta un modelo acusatorio regido por las normas vigentes, en las cuales se reconoce la reparación integral como un derecho de las víctimas en cualquier proceso penal cuando hayan sufrido vulneraciones como resultado de una infracción tipificada. Una de las formas de reparación integral es la indemnización económica, que permite otorgar una suma monetaria por los daños materiales e inmateriales sufridos. No obstante, el sistema normativo carece de estándares que orienten la determinación de esta indemnización, y debido a que nuestro sistema no se basa en precedentes jurisprudenciales, esta falta de guía dificulta la uniformidad en las sentencias. En el caso de los delitos contra la vida, la compensación económica es un aspecto fundamental, dada la complejidad, e incluso la imposibilidad, de asignar un valor monetario a la vida de una persona. En este contexto se plantea la pregunta de investigación: ¿En qué medida afecta la falta de estándares para la fijación de indemnizaciones económicas en delitos contra la vida al establecimiento de una reparación económica adecuada? Esta problemática destaca la necesidad de determinar criterios dentro de la normativa ecuatoriana, para lograr mayor uniformidad en el sistema penal, a fin de que la indemnización otorgada resulte suficiente y justa para satisfacer las necesidades de las víctimas. La importancia del tema radica en la búsqueda de una justicia que, en la medida de lo posible, restaure el daño ocasionado, pues por la naturaleza del delito, no se puede regresar a la situación anterior a la que se encontraba el damnificado.

La metodología que será utilizada es la deductiva para examinar los conceptos básicos acerca de la reparación integral y del alcance de una de sus modalidades, la

indemnización económica, en el contexto de los delitos contra la vida. Este enfoque permite una mejor comprensión de la problemática, pues facilita la identificación de inconsistencia a nivel normativo, estableciendo así un base para sugerir mejoras y criterios estandarizados que favorezcan una compensación justa.

En aras de resolver el problema planteado, primero se indaga a la víctima, sus derechos y su rol dentro del proceso, para posteriormente analizar uno de sus derechos fundamentales, la reparación integral, identificando los estándares que rigen para su aplicación. A continuación, se analizan qué daños pueden ser objeto de reparación en los delitos contra la vida, bajo la modalidad de indemnización económica, detallando las dificultades que presenta su cuantificación en el sistema actual, debido a la falta de referencias normativas. Por último, se plantea una solución que sugiere la incorporación de criterios para el establecimiento de los montos indemnizatorios, con el propósito de promover una compensación uniforme y justa.

2. Estado del arte

En este apartado se realizará una revisión de las discusiones más recientes en el ámbito de la reparación integral. El análisis de los aportes académicos presentados en estas investigaciones, al igual que los avances alcanzados, constituirán la base principal para entender esta perspectiva contemporánea del Derecho.

En primer lugar, Ximena Medellín sostiene que la reparación integral está dirigida al resarcimiento del daño a fin de que la persona afectada pueda volver a una situación similar a la que se encontraba con anterioridad al suceso³. De igual forma, aclara que una conducta ilícita genera una obligación restaurativa, es así como la reparación debe ser integral, de tal forma que atienda a una multiplicidad de objetivos tendientes a la compensación del sufrimiento⁴. La idea de la reparación se centra completamente en el interés de la víctima que busca revertir los efectos negativos del daño, en lugar del reproche respecto del autor del mismo.

De acuerdo con Boris Arias, se debe entender primero cuál fue el derecho o bien afectado, lo que implica determinar su alcance, para después establecer la forma más adecuada de reparar. A su vez, esta debe ser suficiente, proporcional, rápida y efectiva

³ Ximena Medellín, *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Derechos de las Víctimas* (Washington D.C.: Fundación para el Debido Proceso, 2014), 121.

⁴ *Id.*, 123.

con relación al daño sufrido⁵. Bolaños sostiene que desde una perspectiva tradicional del derecho internacional se promueve la compensación económica como una manera de indemnizar el perjuicio causado en los casos en que no puede darse una restitución. No obstante, cuando se trata de violaciones dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos, si se limita a una indemnización y a la restitución de derechos o bienes, se privilegia una perspectiva restringida de la reparación, pues ambas no son suficientes para restaurar los derechos más fundamentales del ser humano⁶.

En materia de derechos humanos, la reparación cumple con una doble finalidad: eliminar las consecuencias del daño y restaurar la dignidad de los afectados. Al respecto, Crespo considera que la dignidad humana al ser un derecho fundamental y la base misma para el goce de los demás derechos, el derecho penal debe aplicar los medios punitivos y coercitivos necesarios para cuantificar una reparación del daño, en caso de que esta sea puesta en peligro o lesionada⁷. Es así como, el Estado por medio de sus competencias dentro del marco institucional es el responsable de garantizar dicha reparación durante la sustanciación de todo el proceso penal⁸.

Desde la perspectiva de Elsa Voytas, las reparaciones tienen un aspecto económico evidente, que sirve para compensar las pérdidas materiales de las víctimas y aumentar su bienestar económico, al facilitarles retomar sus actividades cotidianas. No obstante, se pueden presentar situaciones en las que las reparaciones ordenadas no sean capaces de cubrir las necesidades y deseos de las víctimas, lo cual va a generar posiblemente una desconfianza en el sistema legal⁹.

Leonor Fernández, por su parte, señala que en el Ecuador dentro de los procesos penales se observa que aún no se ha logrado tener una verdadera comprensión de la reparación integral, pues cuando en las sentencias se ordena una indemnización económica no se la acompaña de una justificación adecuada de su alcance y propósito. Asimismo, se evidencia que las recomendaciones de los informes periciales son omitidas

⁵ Boris Arias, “La reparación integral en el proceso penal boliviano”, *Revista Jurídica Derecho* 5 (2017), 50.

⁶ Tania Bolaños y Diana Quintero, “Función transformadora y emancipadora de la reparación integral: la búsqueda incesante de la justicia y la igualdad”, *Estudios Constitucionales* 20 (2022), 106.

⁷ Yesenia Crespo, “La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el sistema acusatorio”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 14 (2020), 333.

⁸ Jessenia Quinde, Gina Gómez y Julio Garate, “Reparación integral a la víctima en el proceso penal ecuatoriano”, *Iustitia Socialis* 7 (2022), 321.

⁹ Elsa Voytas, *More than Money: The Political Consequences of Reparations* (Open Science Framework, 2024), 9.

en cuanto a la necesidad de tratamiento psicológico cuando se trata de personas que fueron afectados por la muerte de sus familiares o incluso quedaron en la orfandad¹⁰.

En resumen, los aportes literarios que se han dado en torno a la reparación integral han sido importantes para lograr una mayor comprensión de sus implicaciones y de la necesidad de tener un enfoque más amplio y justo, que contemple aspectos restaurativos. No obstante, el mayor desafío desde la óptica jurídica sigue siendo el desarrollo de estándares que faciliten la aplicación de estas ideas dentro del proceso penal, para evitar la disparidad de las compensaciones y garantizar una óptima reparación para las víctimas.

3. Marco teórico

La reparación integral ha sido abordada desde una perspectiva multidimensional de la justicia, que tiene como fin no solo indemnizar a las víctimas por los daños sufridos, sino que busca otorgar una solución justa y equitativa. En este contexto, se explorarán algunas de las corrientes teóricas más representativas sobre el rol de la víctima dentro del proceso penal: la teoría retributiva y la justicia restaurativa, las cuales han influenciado en la forma en la que hoy en día es concebida la reparación integral.

En la teoría retributiva, el delito era considerado como un mal y la pena era una forma de retribución a ese mal. Según Hegel, la pena servía para cancelar la voluntad singular del infractor a fin de restituir la norma que había sido quebrantada a causa del delito¹¹. En este sentido, el Derecho se centraba en castigar al delincuente, dejando de lado a la víctima. Bilbao señala que en el proceso judicial generalmente figuraban como meros testigos, por lo que recibían una limitada información del avance del procedimiento, siendo así que la víctima transfería toda su participación al Estado para que le atribuya responsabilidad al infractor¹².

Dentro del pensamiento de Kant, el Derecho estaba sujeto a la facultad de coaccionar y el castigo tenía como un fin en sí mismo. Se fundamenta en la ley del talión, pues consideraba que solo este sistema era capaz de “ofrecer con seguridad la cualidad y cantidad del castigo”¹³. La reparación integral bajo esta teoría no abordaba de manera completa las necesidades de la víctima, pues únicamente los infractores recibían una pena

¹⁰ Leonor Fernández, *La respuesta judicial del femicidio en el Ecuador* (Quito: CEDHU, 2017), 104.

¹¹ George Hegel, *Filosofía del Derecho* (Buenos Aires: Editorial Claridad, 1968), 112.

¹² Galo Bilbao, “El desafío de la paz y la justicia restaurativa en sociedades divididas. El caso del País Vasco”, *Sociedad y Utopía* 42 (2013), 200.

¹³ Immanuel Kant, *La Metafísica de las Costumbres* (Madrid: Tecnos, 2008), 167.

que tenía como fin restablecer el equilibrio social y no servía como un mecanismo para reparar los daños causados.

Con el paso del tiempo, se da un cambio de enfoque en el que la víctima pasa a tener mayor protagonismo. Aparece la justicia restaurativa como un mecanismo que busca hacer justicia por medio de la reparación o restauración del daño ocasionado por el delito¹⁴. La participación de las víctimas en el proceso es considerada como crucial, ya que permite ayudarles a que se recuperen de la experiencia traumática¹⁵. Además, al buscar atender las necesidades de las víctimas, incita al infractor a asumir la responsabilidad de su conducta¹⁶. Es así como, la reparación de las víctimas es un objetivo determinante, para lo cual se requiere dilucidar la magnitud de las pérdidas sufridas y considerar que no solo las víctimas principales podrían recibir la misma, sino que, dependiendo del ilícito, como los casos de delitos contra la vida, también podrían percibir sus familiares¹⁷.

En este contexto, la presente investigación tendrá un enfoque derivado de la justicia restaurativa. Al centrarse en la reparación de daño de manera integral, más allá de enfocarse en el castigo del infractor, permite entender la complejidad de cada caso y adecuarse de forma en que exista una restitución completa, puesto que incluye a todos los involucrados en el problema: el autor, la víctima, sus familiares, la comunidad y el Estado como garante de derechos y justicia.

4. Marco normativo

La reparación integral dentro del marco normativo ecuatoriano está conformada por instrumentos nacionales e internacionales que buscan garantizar y proteger los derechos de las víctimas en el sistema judicial. Este marco normativo aborda tanto las obligaciones que tiene el Estado como las garantías que tienen las personas afectadas para poder acceder a medidas efectivas. A continuación, se exponen las principales disposiciones que aplican al momento de fijar una reparación integral.

En primer lugar, el derecho a la reparación integral se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador, CRE. El artículo 78 determina que se implementarán mecanismos para una reparación integral a favor de las víctimas de ilícitos

¹⁴ Gordon Bazemore y Lode Walgrave, *Restorative Juvenile Justice: Repairing the Harm of Youth Crime* (Missouri: Willow Tree, 1999), 49.

¹⁵ Gerry Johnstone, "Restorative Justice for Victims: Inherent Limits?", *Restorative Justice* 5 (2017), 388.

¹⁶ Howard Zehr, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa* (Good Books, 2010), 31.

¹⁷ Daniel Van Ness, "New Wine and Old Wineskins: Four Challenges of Restorative Justice", en *Correctional Ethics*, ed. de John Kleinig (Nueva York: Taylor & Francis Group, 2006), 273.

penales, entre los cuales se encuentran la restitución, el esclarecimiento de la verdad de los hechos, la indemnización, la rehabilitación, garantías de no repetición y la satisfacción¹⁸.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, es un instrumento clave en la región. Dentro de las competencias que le confiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, se incluye en el artículo 63 que, en caso de verificar la existencia de violaciones a los derechos humanos, tiene la facultad de disponer la reparación de los daños, junto con el pago de una compensación justa a la parte afectada¹⁹.

De igual forma, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en sus artículos 11, 78 y 628 determina que la reparación integral es un derecho de la víctima en todo proceso penal. Su fin es establecer una solución que restituya objetiva y simbólicamente a la situación anterior a la que se encontraba la víctima anteriormente. Además, toda sentencia condenatoria debe contemplar medidas de reparación junto con la determinación de la forma, tiempos y sujetos que están obligados a ejecutarlas²⁰.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, en el artículo 18 dispone que, ante la vulneración de derechos, se ordenarán las medidas más adecuadas para reparar el daño material e inmaterial. Respecto del primero, aplicará la indemnización por la pérdida de los ingresos del afectado, los gastos incurridos y las consecuencias pecuniarias vinculadas con el hecho. Por otro lado, la reparación por los daños inmateriales abarcará la compensación monetaria por el sufrimiento ocasionado en la víctima directa y en sus allegados²¹.

Por otro lado, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder establece que los responsables de los actos ilícitos deberán resarcir equitativamente a las víctimas, sus familiares o dependientes. Además, dispone que en caso de que no sea suficiente este mecanismo, el Estado tratará de otorgar una indemnización financiera²².

¹⁸ Artículo 78, Constitución de la República del Ecuador [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

¹⁹ Artículo 63, Convención Americana de Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1979, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

²⁰ Artículos 11, 78 y 628, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 610 de 29 de julio de 2024.

²¹ Artículo 18, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], R.O. Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009, reformado por última vez R.O. 245 de 7 de febrero de 2023.

²² Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Resolución 40/34, Asamblea General de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985, párrs. 8 y 12.

En la misma línea, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principios y Directrices básicos de la ONU, en el párrafo 15 se contempla que una reparación efectiva, apropiada y rápida tiene como fin promover la justicia y remediar las vulneraciones. Es así como, esta deberá ser equivalente al daño y la magnitud de la violación²³.

Finalmente, se encuentran las sentencias emitidas por la Corte IDH, la Corte Constitucional de Ecuador, CCE, y la Corte Nacional de Justicia, CNJ. Estas fuentes judiciales permiten una mejor interpretación de las normas que rigen en el marco de la reparación integral y habilitan su aplicación la práctica jurídica como en los casos de los delitos contra la vida.

5. El rol de la víctima y la reparación integral

La víctima ha sido tradicionalmente desatendida dentro del sistema penal desde que Estado asumió el poder punitivo y con eso la persecución y sanción de los delitos. Ha existido una preocupación casi exclusivamente por el sujeto activo del hecho delictivo, estableciendo un conjunto de garantías para salvaguardar sus derechos durante todo el proceso penal. En cambio, la víctima ha quedado relegada, a tal punto en que, dentro del ordenamiento se les otorga garantías de participación y defensa muy limitadas. Esto ha provocado que la víctima no solo padezca un daño inicial a causa del delito, sino también perjuicios derivados de la administración de justicia²⁴.

En primer lugar, es importante establecer la distinción entre víctima, objeto de la acción y sujeto pasivo. La víctima es la persona que sufre las consecuencias de la conducta ilícita, que deteriora su integridad personal. Es aquella que experimenta un malestar emocional a causa de un evento traumático o por las implicaciones de una agresión injusta, que puede tener efectos en su bienestar físico, psicológico o material²⁵. Por otra parte, el objeto de la acción constituye el elemento del mundo externo sobre el

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005, párr. 15.

²⁴ María Fernández, “Protección de los derechos de la víctima en el proceso penal”, *Estudios Penales y Criminológicos* 39 (2019), 756.

²⁵ Gema Varona, et al., *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención* (País Vasco: OCW, 2015), 31.

que recae de forma directa la acción típica, lo cual lo hace distinto del bien jurídico que es el valor que la norma penal trata de proteger como la vida y la libertad, por lo que en algunos delitos pueden coincidir como es el caso del delito de homicidio²⁶. Por último, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico²⁷ y el que sufre el impacto del delito. Si bien en muchas situaciones la víctima y el sujeto pasivo pueden ser la misma persona, se debe tener en cuenta que no siempre es así, como en el caso de los delitos que atañen intereses colectivos.

Ahora bien, las víctimas tienen derecho al acceso a la justicia ya que pueden participar dentro del proceso penal presentando una acusación particular. Este derecho contempla la eventualidad de retirarse en cualquier momento del mismo, contar con una defensa legal en cada etapa del proceso, ser asistidas por un traductor o intérprete, recibir asistencia integral cuando sea necesario y ser informadas desde la investigación preprocesal hasta que culmine el proceso. Además, deben recibir un trato igualitario y, cuando se requiera, obtener medidas de acción afirmativa²⁸.

Uno de los derechos más importantes que tiene la víctima es el de reparación integral, pues al ser quien sufrió el impacto del delito, espera ser protegida, reparada y que se imparta justicia²⁹. Este derecho se encuentra consagrado como un derecho fundamental de todas las personas³⁰. Aquí se incluye el reconocimiento de la verdad de los hechos y las distintas medidas de reparación que tienden a restaurar el daño³¹. Adicionalmente, se contempla que este también aplica cuando se trata de infracciones cometidas por agentes del Estado o que actúen bajo su autorización³².

Como último aspecto, se reconoce el derecho que tienen a recibir una protección especial que se enfoca en salvaguardar su seguridad y bienestar al igual que el de sus familiares y testigos. Esto abarca el derecho a no ser revictimizadas durante el proceso y la protección ante cualquier forma de amenaza o intimidación. También, se facilita su ingreso al Sistema Nacional de Protección y Asistencia, a fin de proporcionarles un entorno seguro³³.

²⁶ Francisco Muñoz, *Teoría general del delito* (Bogotá: Editorial Temis, 2018), 49.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Artículo 11, numerales 1, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, COIP.

²⁹ Mariana Yépez, “La víctima en el Código Orgánico Integral Penal”, en *Código Orgánico Integral Penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación*, ed. de Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Corporación Editora Nacional, 2015), 169.

³⁰ Artículo 78, CRE, 2008.

³¹ Artículo 11, numeral 2, COIP.

³² Artículo 11, numeral 3, COIP.

³³ Artículo 11, numerales 4, 5 y 8, COIP.

Respecto de su rol en el proceso penal, se debe considerar que el COIP establece que los sujetos procesales son la persona procesada, la Defensa, la Fiscalía y la víctima³⁴. A lo largo de los años, se han tratado de ir estableciendo criterios que permitan definir a los sujetos que tienen esta calidad de víctimas. Esta tarea se ha ido complicando, pues esta figura adquiere excepcionalmente relevancia histórica y capta interés en crímenes como el magnicidio³⁵. En este contexto, se ha determinado que no solo existen víctimas directas sino también indirectas y su alcance varía dependiendo de si son analizadas a la luz del derecho nacional o internacional.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano determina que la titularidad de víctima la tienen las personas naturales o jurídicas que hayan padecido un daño directo o indirecto a un bien jurídico como consecuencia del delito³⁶. Respecto de las víctimas directas se debe destacar que son aquellas que han sido sufrido una agresión de carácter físico, psicológico, sexual o cualquier tipo de menoscabo como consecuencia del ilícito³⁷. Por otro lado, las víctimas indirectas son quienes a pesar de no haber sufrido un daño directamente, por la relación de afectividad que tienen con las víctimas directas, sufren un perjuicio. Además, se establece que pueden ser el cónyuge o pareja de unión de hecho, los familiares ascendentes y descendentes que estén dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, así como las personas que convivan con el agresor o agredido, cuando se trate de delitos contra la vida, integridad personal, sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar³⁸.

A nivel internacional se debe destacar que la titularidad de víctima abarca a más personas, especialmente en lo referente a las víctimas indirectas. Es así como, en esta categoría se incluye no solo a los familiares de la víctima directa, sino también a las personas a cargo que tengan una relación inmediata con la misma³⁹. Siendo así que, el alcance del concepto de víctima indirecta no debe ser limitado al grado de consanguinidad

³⁴ Artículo 439, COIP.

³⁵ Luis Rodríguez, *Victimología: Estudio de la Víctima* (México: Editorial Porrúa, 1998), 12.

³⁶ Artículo 441, numeral 1, COIP.

³⁷ Artículo 441, numeral 2, COIP.

³⁸ Artículo 441, numerales 3, 4 y 5, COIP. También se debe señalar que el Estado figura como víctima. Artículo 441, numeral 6, COIP. Empero, los derechos humanos no fueron diseñados para proteger al Estado, sino para proteger a las personas naturales contra sus abusos. Además, el Estado al no poder ser titular de los derechos inherentes a la dignidad de las personas, no podrá ser considerado como víctima en el marco de los derechos humanos. *Vé*, Sentencia No. 282-13-JP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de septiembre de 2019, párrs. 28-35.

³⁹ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, párr. 2.

que tengan las personas cercanas al fallecido, como lo hace el COIP, pues de lo contrario se estaría subestimando la magnitud y complejidad del daño.

En gran medida el impacto que tienen las violaciones a los derechos humanos es soportado por las personas cercanas al afectado⁴⁰, inclusive se llega a evidenciar un cambio en su estilo de vida⁴¹. En los delitos contra la vida se puede constatar que las víctimas indirectas tiene síntomas muy similares a las de las víctimas más directas del hecho delictivo⁴². Estas personas experimentan una violencia grave que se deriva del acontecimiento traumático que se presentó de forma inesperada y generó una amenaza en su integridad física y/o psicológica, rompiendo su confianza en sí mismas y en su entorno⁴³. Su rol cobra mayor relevancia en los delitos contra la vida, pues requieren de una atención especial, debido al profundo impacto emocional que implica la pérdida de un ser querido.

Por otra parte, el concepto de víctimas se extiende no solo a las personas de manera individual, sino que puede referirse a todo un colectivo. En este sentido, las reparaciones colectivas aplican a las comunidades, nacionalidades, pueblos y comunas indígenas que sufran un daño en sus derechos o bienes jurídicos colectivos⁴⁴. El término colectivo debe ser interpretado en un sentido amplio y no restrictivo, pues no se trata de la suma de personas, sino de la unión de estas con características que los identifican con un sentido de pertenencia⁴⁵.

Respecto al rol que cumple la víctima en el proceso, en los delitos en que la acción es pública su papel es secundario, ya que es la Fiscalía General del Estado, FGE, la que goza de la titularidad y, por tanto, la que se encarga de recabar los elementos de convicción necesarios para llevar a cabo la acusación⁴⁶, siendo así que, representa el interés público y el de la víctima, pues lo que busca es reafirmar la vigencia de la norma y rehabilitar al infractor. Si bien la víctima puede tener un papel más activo por medio de la acusación particular y presentar pruebas para fortalecer la teoría del caso, en ningún momento puede suplir la función de la FGE. De hecho, está imposibilitada de tener una

⁴⁰ Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 25 de noviembre de 2000, párr. 162.

⁴¹ José Zamora, *Sufrimiento social y condición de víctima* (Barcelona: Anthropos, 2021), 224.

⁴² Susana Laguna, *Manual de victimología* (Gráficas Rigel: Salamanca, 2008), 63.

⁴³ Gema Varona, et al., *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*, 199.

⁴⁴ Artículo 441, numeral 8, COIP.

⁴⁵ Yesenia Crespo, “La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el sistema acusatorio”, 334.

⁴⁶ Manuel Flores y Verónica Puertas, “La víctima en el proceso penal ecuatoriano”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5, (2024), 978.

pretensión punitiva, ya que en caso de que la FGE decida no presentar una acusación, a pesar de que la víctima estime que hay suficientes elementos, no podrá existir un juicio⁴⁷. Adicionalmente, el derecho que tienen a recurrir se limita a aspectos que tengan relación con la reparación integral⁴⁸, por lo que se evidencia que su actuación únicamente toma relevancia en temas indemnizatorios.

En este contexto, es importante analizar a la reparación integral por cuanto constituye un pilar en el ámbito del derecho penal y de los derechos humanos. Su origen se vincula al reconocimiento de los derechos de las víctimas que progresivamente han aumentado, hasta el punto de asumir un rol en los procesos penales. Luego de la Segunda Guerra Mundial esta nace como respuesta a la necesidad de solucionar las graves violaciones que se produjeron durante ese periodo⁴⁹. A partir de ese momento, la comunidad internacional empieza a tomar conciencia sobre el impacto negativo que generan las graves violaciones a los derechos fundamentales.

Uno de los primeros avances respecto a los derechos de las víctimas que se dio a nivel mundial fue la adopción de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder en 1985. Esta Declaración reconoció el derecho que tienen las víctimas a ser tratadas con respeto y compasión y a contar con acceso a mecanismos de justicia que permitan una reparación oportuna por el daño sufrido⁵⁰.

A nivel regional, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, se instauran obligaciones para los Estados de garantizar y respetar los derechos de las personas reconocidos en la misma que estén bajo su jurisdicción, lo que implica un deber de reparación cuando estos hayan sido vulnerados. Sus disposiciones están reforzadas por la Corte IDH por medio del establecimiento de criterios dentro de su jurisprudencia. De acuerdo con lo establecido en la Declaración, cuando se declare la violación de un derecho o libertad, si es procedente, se deberá reparar las consecuencias causadas y compensar con el pago de una indemnización justa⁵¹.

⁴⁷ Sentencia No. 768-15-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 2 de diciembre de 2020, párr. 26.

⁴⁸ Sentencia No. 768-15-EP, párr. 30.

⁴⁹ Con los juicios de Núremberg y Tokio surge la idea de crear paz por medio del procesamiento judicial de responsables, considerando a la sanción como una medida de reparación. Ver; Christopher Servín, *Más allá de la impunidad: incorporando la paz en las funciones de la Corte Penal Internacional*, Universidad de Granada, 2016.

⁵⁰ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, párr. 4.

⁵¹ Artículos 1 y 63, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posteriormente, mediante el reconocimiento formal del derecho de las víctimas a obtener una reparación con la adopción de los Principios y Directrices básicos de la ONU, se consolida el compromiso de la comunidad internacional y, en general, de la sociedad por alcanzar justicia. Este instrumento detalla que las víctimas deben ser reparadas de forma adecuada y en proporción a la gravedad de la vulneración. Además, el Estado será el responsable de conceder la misma cuando se traten de infracciones a normas internacionales de derechos humanos y la conducta que ocasionó esto le sea atribuible⁵².

El reconocimiento internacional del deber de reparar evidencia la obligación de los Estados de incorporar normas internas que garanticen el goce de derechos⁵³. En el Ecuador la reparación integral fue incorporada con la Constitución del 2008. La CCE como máximo órgano de interpretación constitucional, ha indicado que la reparación integral tiene una doble dimensión, ya que constituye un verdadero derecho constitucional y un principio orientador que mejora y refuerza la protección de los derechos, pues al estar presente en todo el sistema constitucional, es transversal al ejercicio de los derechos, lo cual permite que las garantías constitucionales sean verdaderas herramientas a disposición de las personas⁵⁴.

En este sentido, existe la obligación del Estado de proporcionar mecanismos efectivos y eficaces que permitan en lo posible la *restitutio in integrum*⁵⁵, es decir volver al estado en el que se encontraba anteriormente la víctima⁵⁶. No obstante, la CCE ha señalado que cuando esto resulte imposible de ser efectuado, dado que por los hechos del caso se constata que el derecho no puede ser restablecido, el juez debe identificar otra medida de reparación que sea equiparable⁵⁷. Un claro ejemplo es el derecho a la vida, cuya restitución es imposible. Es así como, el ordenamiento contempla otros mecanismos de reparación como las medidas de satisfacción, la rehabilitación, las garantías de no repetición y la indemnización de daños materiales e inmateriales⁵⁸. Sobre esta última se

⁵² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 15.

⁵³ Jacqueline Pinacho, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano* (Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019), 18.

⁵⁴ Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de junio de 2013, 24.

⁵⁵ Alfredo Ruiz et al., *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Corte Constitucional de Ecuador, 2018), 23.

⁵⁶ Tania Bolaños y Diana Quintero, “Función transformadora y emancipatoria de la reparación integral: la búsqueda incesante de la justicia y la igualdad”, 112.

⁵⁷ Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de octubre de 2014, 52.

⁵⁸ Artículo 78, COIP.

analizará con mayor detalle en el siguiente apartado, enfocándose en los delitos contra la vida.

En definitiva, el sistema penal ecuatoriano reconoce el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, a la reparación integral, a la verdad y a recibir una protección especial. La reparación integral al ser reconocida como un derecho constitucional debe adecuarse a la totalidad de los daños padecidos por las víctimas, de forma proporcional, oportuna y adecuada, considerando las necesidades de las víctimas y el grado de afectación que tuvieron. No obstante, hay que recordar que las víctimas tienen un rol limitado dentro del proceso, pues cuando la acción es pública la FGE tiene la potestad de continuar o desistir de la acusación. Esto plantea una problemática, con respecto a la reparación integral, dado que, si la FGE no formula cargos, la víctima se queda sin medios efectivos para conseguir justicia y un resarcimiento y como consecuencia se deja sin efecto a uno de los objetivos constitucionales del sistema procesal que es la realización de justicia⁵⁹.

6. La indemnización económica en los delitos contra la vida

La vida es un derecho fundamental cuyo ejercicio es indispensable para el goce de todos los demás derechos humanos, por lo que, si no se respeta, el resto de los derechos pierden su sentido⁶⁰. La pérdida de este bien jurídico a causa del delito trasciende el ámbito meramente punible y constituye un menoscabo irreparable que trastorna el ámbito social y personal, pues son las personas cercanas a la víctima directa las que sufren el impacto. A raíz de esto, la consecuencia jurídica que se genera es la obligación de reparar, siendo así que el derecho trata de brindar una respuesta que ayude a mitigar los efectos del daño y a restablecer el equilibrio social. Es así como, la indemnización busca otorgar un alivio económico a las víctimas, abarcando tanto los daños materiales como los inmateriales. En este apartado se considerará la dicotomía entre el daño material e inmaterial, junto con sus particularidades, las dificultades que representa la demostración de los perjuicios cuando el bien jurídico protegido es la vida y las limitaciones dentro del sistema legal.

6.1. El daño material: el daño emergente y el lucro cesante como medida de compensación

⁵⁹ Artículo 169, CRE.

⁶⁰ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 19 de noviembre de 1999, párr. 40.

Los delitos contra la vida generan en las víctimas indirectas, especialmente en los familiares, no solo un impacto emocional, sino también un menoscabo económico significativo. Dentro del estudio del daño material aparecen dos conceptos fundamentales que son el daño emergente y el lucro cesante, los cuales son utilizados para evaluar las consecuencias económicas que se derivan de la pérdida de una vida. El presente apartado tiene como objetivo analizar estas dos categorías, entendiendo su naturaleza y la forma en que deben ser probadas.

En primer lugar, es importante entender que el daño material abarca tanto las pérdidas patrimoniales como los ingresos no percibidos, es decir, el daño emergente y el lucro cesante. Para determinar el monto indemnizatorio es necesario realizar una ponderación de la situación patrimonial en la que se encontraba la víctima. De esta forma aparece la teoría de diferencia, de acuerdo con la cual el daño se refleja al comparar el patrimonio del afectado antes y después del hecho dañoso⁶¹. De forma ejemplificativa, se pueden tomar tres fotografías: la primera antes de que se produzca el menoscabo, la segunda, cuando se consuma el mismo y, la tercera, después de la reparación. Para que exista una reparación plena la última fotografía debe coincidir con exactitud con la primera⁶². Por su naturaleza este tipo de daño tiene un carácter objetivo y puede ser cuantificado, es decir, su valoración se encuentra respaldada por documentos tangibles que evidencien el detrimento sufrido por el damnificado.

Como primera categoría del daño material, se encuentra el daño emergente que es el menoscabo o pérdida de bienes que se encontraban incorporados al patrimonio del afectado. Atañe un empobrecimiento provocado por los gastos que el afectado tuvo que soportar a raíz del daño o también por puede darse por el deterioro, privación del uso y goce o destrucción de bienes de este⁶³. Su cuantificación es menos compleja, pues se debe realizar una evaluación en concreto de las pérdidas sufridas. Además, las pruebas que se utilicen, especialmente documentales, deben demostrar la correlación que existe entre el desembolso y la reposición. No puede ser probable o conjetural, más bien debe evidenciar la ejecución del primero, para que sea procedente el segundo⁶⁴. Para el caso de los delitos contra la vida, la reparación cubriría, por ejemplo, los gastos efectuados para darle una sepultura digna, los provenientes de las gestiones realizadas ante las autoridades, la

⁶¹ Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños* (Madrid: Civitas Ediciones S.L., 1999), 309.

⁶² Ramón Pizarro y Carlos Vallespinos, *Tratado de Responsabilidad Civil* (Buenos Aires: Rubizal-Culzoni Editores, 2017), 135.

⁶³ Jorge Bustamante, *Teoría general de la responsabilidad civil* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997), 70.

⁶⁴ Jorge Pantoja, *Derecho de Daños Tomo I* (Bogotá: Leyer, 2015), 483.

búsqueda de información y todos aquellos que tengan un nexo causal con las circunstancias del caso⁶⁵.

Por otra parte, el lucro cesante o también conocido como pérdida de ingresos, es la ganancia líquida que la víctima dejó de percibir por la falta de ingresos que legítimamente se hubieran incorporado a su patrimonio de no haber acontecido el daño. Al ser más abstracta su cuantificación se torna más compleja de estimar, pues debe existir una probabilidad razonable de que esa utilidad hubiera sido obtenida. Deben incluirse las situaciones en las que existan lesiones personales, la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y, por ende, la aptitud de conseguir una remuneración, por lo que si tiene un carácter temporal deberá cubrirse por el tiempo de duración y, en caso de ser permanente, deberá abarcar las posibilidades de vida de conformidad con el curso ordinario de la actividad realizada⁶⁶, como lo sería en los delitos en los que se produce la muerte de la persona. Para la demostración del lucro cesante se deben aportar elementos que determinen su alcance o al menos, que conduzcan al convencimiento del juzgador de que dicha utilidad fue impedida por el accionar del responsable del daño⁶⁷.

De esta manera, se puede señalar que es la víctima la que debe formular concretamente el tipo de reparación integral que aspira obtener. Siendo así que, debe hacer lo posible por aportar elementos y pruebas necesarias que cuantifiquen los perjuicios por concepto de daño emergente como por lucro cesante, para que el resultado no sea adverso a sus pretensiones⁶⁸. Esto sin perjuicio de que la FGE al ser quien dirige la acción penal, tiene la obligación de recopilar pruebas que permitan verificar la magnitud del daño.

6.2. El daño inmaterial como componente para lograr una adecuada reparación integral

El segundo componente de la compensación que se debe analizar es el daño inmaterial, el cual ha adquirido relevancia dentro del esquema de la reparación integral. Su reconocimiento en el sistema judicial es indispensable para lograr una indemnización que trascienda lo meramente económico. El daño puede manifestarse por medio de diversas formas entre las que se destacan el daño moral y al proyecto de vida, figuras que van a ser analizadas a continuación por ser las que mayor presencia tienen en los delitos contra la vida.

⁶⁵ Caso Hidalgo y otros c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de abril de 2024, párr. 110 y 114.

⁶⁶ Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños*, 324.

⁶⁷ Jorge Pantoja, *Derecho de Daños Tomo I*, 539.

⁶⁸ Jorge Pantoja, *Derecho de Daños Tomo II* (Bogotá: Leyer, 2015), 19.

El daño moral es el menoscabo que experimenta alguien en su bienestar, sin que ese estado desfavorable se convierta en una patología, como resultado de la violación de un interés o un derecho de la víctima⁶⁹. Suele ser definido como el precio del dolor o *pretium doloris*⁷⁰, de modo que es la indemnización destinada a compensar el sufrimiento que ha experimentado una persona a causa de un hecho ilícito. Es la categoría principal de daño inmaterial que se presenta en los delitos contra la vida, dado que afecta profundamente a los familiares y seres queridos de la víctima, aun cuando el daño directo no lo hayan percibido⁷¹. Por lo general, suele ser utilizado como un sinónimo del daño inmaterial, ya que nuestro ordenamiento lo ha reconocido de esa manera, sin embargo, se debe tomar en cuenta que no todos los daños inmateriales son morales.

Otra de las categorías es el daño al proyecto de vida que tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte IDH. Se trata de un menoscabo a la libertad entendida como la capacidad de cumplir con un plan de vida personal, es decir, ataca las aspiraciones que tenía una persona de poder elegir entre las distintas oportunidades que se van presentando a lo largo de su vida, pues su acceso se ve limitado o incluso ya no se presentan a causa del daño⁷². En la legislación ecuatoriana el daño al proyecto de vida se encuentra consagrado en el COIP, el cual menciona que, en casos de violencia de género, se puede dar la reparación a este daño⁷³. Sin embargo, esto no debería limitarse a estas situaciones, ya que puede presentarse en otros contextos, como en los casos de delitos contra la vida. Es importante mencionar que, no se puede solicitar una indemnización por este concepto argumentando que las víctimas fallecidas lo padecieron, pues no se puede restablecer las expectativas razonables que tenían⁷⁴.

La pérdida de un ser querido no solo involucra un vacío emocional irreparable, sino que además interrumpe los planes y sueños compartidos con esa persona. De esta forma, el daño al proyecto de vida es como “matar al cerebro de la persona, si le robas la ilusión a una persona, le robas las ganas de vivir y hasta el sentido de la vida”⁷⁵. En uno de los casos de la Corte IDH en el que se produjo una masacre en la aldea Plan de Sánchez,

⁶⁹ Pascual Alferillo, *Daño moral* (Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2022), 76.

⁷⁰ *Id.*, 80.

⁷¹ Obdulio Velásquez, *Responsabilidad Civil Extracontractual* (Bogotá: Editorial Themis, 2016), 290.

⁷² Paola de la Nuez Sánchez, “El daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del pensamiento de J. Shklar”, *Andamios 17* (2020), 151.

⁷³ Artículo 78.1, numeral 2, COIP.

⁷⁴ Caso González y otros (“Campo Algodonero”) c. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 589.

⁷⁵ Jorge Calderón, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos* (México D.F.: Editorial Porrúa, 2005), 9.

se determinó la ocurrencia del daño al proyecto de vida a nivel individual y comunitario. La pérdida de las mujeres, niños y ancianos desarticuló los roles familiares fundamentales, destruyendo las expectativas de progreso en familia y frustrando la continuidad generacional⁷⁶.

Respecto de la actividad probatoria en los daños inmateriales, la pérdida de la vida de una persona genera múltiples impactos que no en todos los casos son susceptibles de una medición directa. Además, no existe un procedimiento objetivo que permita determinar cuánto vale la pérdida, lo que dificulta establecer un sistema claro que genere cuantificaciones justas para las víctimas. En este contexto, se genera un “problema de revelación de preferencias” que impide una medición precisa del valor subjetivo que se le atribuye a ciertos derechos o bienes jurídicos⁷⁷, ocasionando que no existan medios probatorios que permitan capturar plenamente la profundidad del daño de esta naturaleza, siendo así que la compensación perfecta no siempre es factible.

La ex Corte Suprema de Justicia indicó que el daño moral y su magnitud permanecen en lo más profundo del ser, sin llegar a tener una manifestación externa, por lo que no se necesitaría probar, por ejemplo, el sufrimiento de un padre que pierde a su hijo, siendo así que el principio *in re ipsa* rige para las lesiones del espíritu⁷⁸. Asimismo, la CCE ha establecido que la sola negativa sin mayor motivación de otorgar una indemnización por ausencia de prueba, vulnera el derecho a la reparación integral y a la tutela judicial efectiva⁷⁹.

En la misma línea, la Corte IDH ha mencionado que cuando se producen violaciones a los derechos humanos, como en el caso en que se da una masacre, hay mayores impedimentos para recopilar pruebas referentes al daño emergente y lucro cesante. Además, existe la presunción de que se ocasionó un daño inmaterial por la gravedad del caso. Es así como, la Corte IDH para otorgar una reparación integral evalúa la naturaleza y la gravedad de las violaciones ocurridas, el daño provocado por la impunidad y el sufrimiento ocasionado en las víctimas en los ámbitos físico, psicológico y moral y determina un monto en equidad incluso cuando no se hayan aportado pruebas⁸⁰.

⁷⁶ Caso Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones, 19 de noviembre de 2004, 22.

⁷⁷ Robert Cooter y Thomas Ulen, *Derecho y economía* (México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1988), 551.

⁷⁸ Resolución No. 75-2002, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 17 de abril del 2002, 2295.

⁷⁹ Sentencia No. 145-15-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 16 de junio de 2020, párr. 53.

⁸⁰ Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de octubre de 2012, párr. 383.

En suma, el resarcimiento por daño inmaterial resulta de vital importancia en los delitos contra la vida, al ser una categoría que involucra aspectos como el sufrimiento emocional, la alteración de la vida digna y la frustración de expectativas. La complejidad que representa la valoración y prueba del daño inmaterial ha hecho que se recurra al principio *in re ipsa*. No obstante, el desafío de la demostración de este daño, para su posterior cuantificación, se agrava por la falta de estándares normativos, una cuestión será analizada en el siguiente apartado.

6.3. Limitaciones en la implementación de la indemnización económica

Dentro del sistema judicial ecuatoriano la ausencia de un esquema para la fijación de una indemnización económica ha generado varios desafíos. A pesar de que el ordenamiento jurídico cuenta con estándares de derecho internacional, no es superada la incertidumbre que existe al momento de establecer montos compensatorios. Esto se debe a la complejidad que presenta la cuantificación de los daños, especialmente inmateriales, sobre todo en los delitos contra la vida, lo que conlleva a la vulneración de los derechos de las víctimas.

El COIP contempla varias disposiciones que regulan el régimen de la reparación integral, las cuales prescriben que una vez determinada la culpabilidad del acusado en el respectivo proceso penal, los jueces para cumplir con el mandato de determinar en la decisión judicial la reparación integral de la víctima identificable, deben recurrir en primera instancia a los mecanismos determinados en el artículo 78 del COIP, analizando cuál o cuáles de estos son aplicables a cada caso⁸¹. Por ejemplo, en delitos contra la vida no se puede aplicar la medida de restitución, pero sí de indemnizaciones de daños materiales e inmateriales. No obstante, este cuerpo normativo carece de directrices o una metodología precisa que permita guiar al juez para calcular la compensación económica con relación al daño.

En los casos en que existen perjuicios materiales que por su naturaleza son totalmente cuantificables, si bien el juzgador puede determinar el valor para fijar una indemnización, no hay parámetros claros que señalen montos o categorías aplicables a los casos. Si bien, esto no implica automáticamente que se desconozcan las necesidades y requerimientos de las víctimas, es esencial contar con directrices que disminuyan y

⁸¹ Artículos 619, 621 y 628, COIP.

eliminen la excesiva discrecionalidad que tienen los administradores de justicia, principalmente en lo que respecta a los daños inmateriales⁸².

El propósito del COIP como una norma que regule la justicia restaurativa como un mecanismo dentro del sistema penal enfocado en la víctima es loable e incluso podría entenderse como presumiblemente eficaz agrupar las cuestiones asociadas a la pena y a la reparación. Sin embargo, en la práctica, no tiene regulaciones específicas que ayuden a guiar el ejercicio adjudicativo en el aspecto de restauración, lo cual es problemático.

Ha existido una inclinación por un enfoque en el que la cuantificación por daño moral se fije de forma discrecional, en donde el juez utilice su sentido de justicia, experiencia e incluso su empatía. Consecuentemente, no existe una uniformidad en las sentencias en cuanto al monto indemnizatorio, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica y dar paso incluso a la arbitrariedad judicial. Es así como, podría existir una vulneración al derecho a la reparación integral. En este sentido, para cuantificar este daño se debe estar al criterio prudencial del juez, dado que no existe normativa que permita anticipar los resultados y englobe la diversidad de supuestos. Empero, la prudencia no debe ser interpretada como arbitrariedad, siendo así que es indispensable facilitar al juzgador estándares para evaluar cada caso en concreto⁸³.

Esta problemática se intentó abordar por medio de la inclusión de criterios, aunque no perfectos, en los casos de graves violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en el Ecuador, en el periodo comprendido entre 1983 y 2008. En el antiguo Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, los Montos a Pagarse por Concepto de Indemnización y las Medidas para su Cumplimiento, se determinaba que los daños materiales debían ser debidamente comprobados y como monto máximo para otorgar por concepto de daño inmaterial era de doscientos ochenta salarios básicos unificados del trabajador⁸⁴. Si bien lo que se intentó es tener un sistema legal más predecible, al haber fijado un monto máximo se ignoraba las particularidades de cada caso y se alejaba de los estándares internacionales que rigen su aplicación, lo cual impedía alcanzar una verdadera reparación integral. En el nuevo reglamento, este criterio se elimina y únicamente se establece que el monto indemnizatorio se fijará en base a los

⁸² Merck Benavides, “La reparación integral de la víctima en el proceso penal”, *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales* 15 (2019), 294.

⁸³ Alfonso Aliaga, “Tratamiento jurisprudencial del daño moral en las víctimas de acoso moral”, en *Victimología forense* (Toledo: Editorial de Estudios Victimales, 2008), 106.

⁸⁴ Artículos 15 y 16, Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, los Montos a Pagarse por Concepto de Indemnización y las Medidas para su Cumplimiento, Acuerdo Ministerial 0865, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, R.O. 444 de 24 de febrero del 2015, [Derogada].

parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH más reciente en casos análogos⁸⁵.

Es así como, en el caso González y otros, más conocido como el caso Fybeca, una vez que la CNJ determinó la responsabilidad por el delito de asesinato bajo la modalidad de ejecución extrajudicial de cinco de los acusados en calidad de autor⁸⁶, fijó una indemnización a favor de las cuatro víctimas que presentaron una acusación particular, considerando los siguientes componentes: i) el salario básico, que era en ese entonces de US \$340; ii) el total de remuneraciones, que son catorce considerando los beneficios laborales; iii) la esperanza de vida; y, iv) la edad de las víctimas al momento del suceso⁸⁷. La Corte no realizó un análisis de los tipos de daños que sufrieron las víctimas y tampoco determinó cuál es el tipo de daño que se indemniza con los montos ordenados, es decir, si es por daño material o inmaterial, aunque parecería que se trata del primero. En cuanto a los factores empleados, no se consideran las singularidades de cada caso, pues se calcula en base al sueldo básico, que por cierto varía conforme pasan los años, y como si se hubieran encontrado trabajando bajo una relación laboral de dependencia. Esta falta de análisis podría conducir a una compensación inadecuada, que vulneraría potencialmente el derecho a la reparación integral por cuanto no se asegura que todos los perjuicios sean cubiertos en proporción a la afectación real de cada una de las víctimas.

El hecho de que el legislador no haya optado por establecer criterios o montos fijos para las indemnizaciones probablemente se da por el convencimiento de que es mejor tener un sistema que individualice los efectos negativos del delito al máximo. No obstante, tener parámetros establecidos no significa que estos van a tener un carácter imperativo, pues su finalidad sería servir de guía para fijar una cifra indemnizatoria y evitar que los jueces caigan en una errónea apreciación o arbitrariedad, por lo cual, más adelante, se proponen directrices que podrían ser incorporadas dentro del sistema penal ecuatoriano.

7. Criterios para la fijación de una indemnización económica efectiva

⁸⁵ Artículo 12, Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, Resolución Nro. SDH-SDH-2021-0004-R, Secretaría de Derechos Humanos, R.O. 431 de 14 abril de 2021.

⁸⁶ Juicio No. 1631-2013, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito, 16 de diciembre de 2014, 69-74.

⁸⁷ *Id.*, 79.

La determinación de un monto indemnizatorio en los delitos contra la vida va más allá de la simple valoración de los perjuicios sufridos. El desafío radica en alcanzar una compensación que sea suficiente para cubrir los daños materiales e inmateriales⁸⁸. Para lo cual, deben integrarse una serie de principios fundamentales como el de proporcionalidad, razonabilidad y equidad, considerando en todo momento las necesidades de las víctimas indirectas.

En primer lugar, para fijar los valores a ser indemnizados en el daño material, el daño emergente no genera tanto inconveniente, pues como se mencionó anteriormente, lo que se pretende es el reintegro de los gastos incurridos por la víctima. No obstante, la determinación del lucro cesante presenta mayores dificultades, ya que involucra la proyección de los ingresos futuros que hubiera obtenido la víctima de no haber ocurrido el daño, además de que su complejidad aumenta cuando la persona fallecida abastecía económicamente a otras⁸⁹.

Una de las técnicas que puede ser utilizada para determinar el monto que debe ser ordenado para indemnizar a las víctimas, por concepto de lucro cesante, es el cálculo actuarial. Por medio de esta técnica se puede realizar una evaluación más objetiva y motivada de los factores económicos que se encuentran inmersos. Los principales componentes para realizar este cálculo son: el año de nacimiento de la víctima, su edad, su esperanza de vida, sus ingresos mensuales y las tasas de descuento e inflación⁹⁰.

En primera instancia, se deben determinar las características de la víctima que podría influir en su mortalidad como el año de nacimiento, su edad al momento del fallecimiento, sexo y el país de origen. Estos elementos permiten obtener información para lograr proyectar la expectativa de vida de la persona a fin de establecer su capacidad de generar ingresos a medida en que transcurre el tiempo. Además, por medio de las tablas

⁸⁸ La Corte IDH indicó que la reparación abarca las medidas que son destinadas a eliminar los efectos de las vulneraciones cometidas. Su cuantía y naturaleza van a depender del daño generado tanto en el ámbito material como moral. Asimismo, no debe implicar ni un enriquecimiento ni un detrimento para la víctima. Caso Blake c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 24 de enero de 1998, párr. 34.

⁸⁹ Ximena Ron, “La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 38.

⁹⁰ La Corte IDH ha utilizado en varias de sus sentencias parámetros similares cuando se trata de determinar la indemnización por lucro cesante. *Ver*, Caso El Amparo c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 14 de septiembre de 1996, párr. 28. Caso González y otros (“Campo Algodonero”) c. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 576.

de mortalidad se puede estimar el tiempo de vida promedio de un determinado grupo de población⁹¹.

En segundo lugar, es fundamental precisar los ingresos que recibían mensualmente la víctima para realizar una estimación del apoyo económico que representaba para sus familiares o dependientes y, posteriormente, computar sus retribuciones anuales⁹². Además, se debe tomar en consideración no solo el salario fijo, sino también los beneficios que recibía como trabajador en caso de que estuviera afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, y cualesquiera otros ingresos adicionales que recibiera constantemente.

Ahora bien, cuando la persona fallecida no percibía un ingreso fijo o no se encontraba trabajando, se puede realizar una estimación en base a su historial laboral, considerando su profesión u oficio, o también empleando datos estadísticos de los salarios mínimos sectoriales⁹³. En el plano internacional, cuando del acervo probatorio no consta documentación que permita establecer la actividad de la víctima, la Corte IDH utiliza como referencia el salario mínimo vigente en el país en el que se encontraba desempeñando sus actividades la víctima⁹⁴.

Por otro lado, en los delitos en que se produce la muerte de un menor de edad la problemática no surge con relación a si en el momento de los hechos no se encontraba trabajando, debido a que en algún punto habría podido hacerlo. De hecho, el verdadero imprevisto se origina porque los padres, por lo general, no obtienen un beneficio de los ingresos de sus hijos, así que la labor del juez es identificar si eventualmente los padres hubieran dependido de ellos⁹⁵. En el caso en que se demuestre que el hijo no hubiera sido

⁹¹ Francisco Vera, Mario Solórzano, Gina Ochoa, Sandra García y Solange Cevallos, “Tablas de mortalidad de Ecuador continental mediante un análisis de supervivencia”, *Papeles de Población* 97 (2018), 68. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) por medio de los resultados obtenidos en los censos que realiza a nivel nacional, permite levantar perfiles estadísticos acerca de la mortalidad y longevidad de la población. *Ver*, Esperanza de vida al nacer, Consejo Nacional por la Igualdad de Género, 28 de octubre de 2021.

⁹² Enrique Pita y Carlos Depetris, La cuantificación de los daños por incapacidad y extrapatrimoniales en el Código Civil y Comercial de la Nación, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas Nueva Época II* (2020), 158.

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2001, párr. 95.

⁹⁵ Javier Tamayo, *Tratado de Responsabilidad Civil Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II* (Bogotá: Legis Editores S.A., 2008), 1004.

una fuente de ingresos, estos únicamente podrán ser beneficiarios del resarcimiento por los gastos incurridos y perjuicios inmateriales⁹⁶.

Otro criterio importante por considerar es la deducción por gastos personales, ya que se debe determinar qué parte de los ingresos que recibía el fallecido iba a ser destinado a cubrir sus propias necesidades personales. Este ajuste posibilita tener mayor exactitud de los valores que hubieran sido destinados para el sustento de las personas que estaban a su cargo o eran dependientes. Además, evita sobrestimaciones y garantiza que la indemnización refleje el perjuicio real. Para determinar el valor de deducción, se puede utilizar el criterio establecido por la Corte IDH, el cual considera una tasa de descuento estándar del veinticinco por ciento⁹⁷. A pesar de que este valor simplifica el cálculo, lo vuelve algo impreciso porque no se toman en cuenta las circunstancias de cada caso.

Por último, es necesario realizar una corrección monetaria o indexación del valor que debe ser indemnizado, pues así se tiene en cuenta tanto la desvalorización como la revalorización de la moneda. Es importante saber que la depreciación de la moneda no es un nuevo perjuicio, por lo que el contenido del daño fijado al momento del fallo debe ser indemnizado en torno al valor que tenga para ese entonces. Ahora bien, para poder realizar una indexación adecuada se debe tomar un patrón referencial que sea lo más estable posible. Los métodos que permiten determinar el valor máximo de compensación con mayor precisión son el salario mínimo establecido en cada país y el índice de precios al consumidor, IPC. Si bien existen otras alternativas de indexación como el precio del dólar u otras monedas de referencia global, estas pueden presentar inconvenientes porque han estado sujetas a rigurosas fluctuaciones, que en muchas situaciones no se relacionan directamente con la disminución del poder adquisitivo de la moneda⁹⁸.

Por otro lado, cuando se trata de daños inmateriales su cuantificación encierra un impedimento considerable, dado que es incierta su apreciación pecuniaria por su carácter personal y no existe una suma que llegue a restablecer el equilibrio alterado ni borre el dolor generado. Es así como, su valoración trata de dilucidar su contenido e intensidad, examinando las consecuencias espirituales para los afectados⁹⁹. Además, hay

⁹⁶ La Corte IDH ha establecido que cuando no existe un hecho cierto que posibilite establecer la profesión o actividad que desempeñarían en el futuro, la indemnización se fija en equidad. En consecuencia, ha fijado ciertos valores por la pérdida de ingresos, sin tomar en consideración si los beneficiarios dependían de sus ingresos. Ver, Caso Servellón García y otros c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, 21 de septiembre de 2006, párrs. 174 y 176.

⁹⁷ Caso El Amparo c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 14 de septiembre de 1996, párr. 28.

⁹⁸ Javier Tamayo, *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II*, 700, 707 y 714.

⁹⁹ Matilde Zavala, *Resarcimiento del daño moral* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2009), 67.

que considerar que no existe una conexión entre la cuantía determinada por concepto de daño inmaterial y la que corresponde por daño material, es decir que, no se puede establecer como un porcentaje dentro de este último, pues no se trata de una compensación accesoria, sino que existe de manera independiente¹⁰⁰.

La doctrina ha destacado la importancia de explorar criterios que permitan un mayor grado de previsibilidad a fin de disminuir la arbitrariedad en los montos establecidos por daño inmaterial. Al respecto, Peyrano en su momento propuso una tarifación indicativa basada en la comparación de jurisprudencia para lograr que el sistema sea más predecible, sin recurrir a una objetivación absoluta, mediante montos establecidos legalmente¹⁰¹. Esta postura promueve una tarificación judicial y no legal a fin de que se vaya creando una especie de baremo consultivo que sirva como guía para los jueces y abogados. Si bien este enfoque permite que la valoración se vaya ajustando a las particularidades del caso, el daño inmaterial que experimenta cada persona es distinto al de otra. Por tanto, un baremo que trate de estandarizar las pérdidas en los delitos contra la vida estaría ignorando la diversidad de efectos que causa en las víctimas.

Desde otra perspectiva, se ha planteado que en lugar de medir la magnitud del daño se estime un monto dinerario que facilite el acceso a satisfacciones o placeres que sean capaces de reducir y aliviar el desbalance emocional provocado¹⁰². De esta manera, la compensación adquiere una naturaleza paliativa y se orienta en concretar el precio de aquellos bienes que logren brindar un consuelo. Es así como, no sería necesario recurrir a la jurisprudencia o a la prudencia del juez para poder justificar moderadamente las indemnizaciones¹⁰³. Por ejemplo, la Corte IDH ha ordenado el pago de un estipendio mensual para el otorgamiento de becas de estudio a fin de que las víctimas puedan continuar con su desarrollo personal y profesional¹⁰⁴.

Por otro lado, uno de los criterios auxiliares de interpretación judicial ha sido la equidad, la cual, ante la ausencia de normativa para resolver un determinado caso, permite

¹⁰⁰ Carlos Parellada, “El daño moral”, en *Responsabilidad Civil* (Buenos Aires: Rubizal-Culzoni Editores, 2007), 376.

¹⁰¹ Jorge Peyrano, “De la tarifación judicial *ius tantum* del daño moral”, *Jurisprudencia Argentina I* (1993), 877.

¹⁰² Juliano López, “Cuantificación del daño extrapatrimonial y justicia distributiva”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba* 9 (2018), 134.

¹⁰³ Silvia del Carmen Furlotti, “El daño resarcible en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 14 (2020), 27.

¹⁰⁴ Caso Vicky Hernández y otras c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de marzo de 2021, párr. 161.

adaptar el derecho a las singularidades de este para lograr una decisión justa¹⁰⁵. Hay que recalcar que su aplicación debe limitarse a situaciones excepcionales y no en cualquier circunstancia para no aplicar preceptos o modificar el alcance de las normas, pues si se desvía de su fin acarrea una posible arbitrariedad e inseguridad jurídica¹⁰⁶.

Esta práctica ha sido observada en las sentencias de la Corte IDH para la cuantificación de los daños materiales e inmateriales a fin de reparar de manera conjunta o uniforme los mismos, luego de evidenciar la naturaleza de los delitos¹⁰⁷. Sin embargo, la misma Corte destaca que este criterio no implica que los montos indemnizatorios puedan fijarse arbitrariamente¹⁰⁸. A su vez, la CCE ha señalado que las autoridades judiciales constitucionales al emitir una sentencia que reconozca la vulneración de derechos deben disponer con claridad y precisión las medidas necesarias para su reparación, sin perjuicio de fijar una compensación en equidad¹⁰⁹. En la misma línea, la CCE tomando en consideración la dificultad que existe en ciertas ocasiones para valorar el daño ha establecido que el criterio de equidad no transgrede el artículo 19 de la LOGJCC y no exime la obligación de motivar las mismas¹¹⁰. Dentro de la jurisprudencia de la CCE se observa que generalmente fija en equidad el valor de US \$5.000 por concepto de reparación¹¹¹. Si bien esto involucraría una posible arbitrariedad dado que se suele otorgar el mismo monto aun cuando se trata de violaciones de distinta naturaleza, podría ser utilizado como base cuando no se aporten suficientes elementos probatorios e irse adaptando a las particularidades del caso para así asegurar que este daño sea cubierto cuando no se ordene ninguna otra medida de reparación.

En definitiva, la complejidad que presenta la evaluación de daños materiales e inmateriales en los delitos contra la vida genera la necesidad de contar con parámetros que permitan cubrir, en la medida de lo posible, la totalidad de los perjuicios sufridos por

¹⁰⁵ Blasco Ibáñez, “La equidad: Criterio auxiliar de interpretación judicial”, *Revista de Derecho Universidad del Norte 1* (1992), 68.

¹⁰⁶ Hernando Barreto, “Cuantificación de la indemnización judicial”, *Revista de Derecho Penal y Criminología 33* (2012), 100.

¹⁰⁷ Caso Guerrero, Molina y otros c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 3 de junio de 2021, párr. 188.

¹⁰⁸ Caso Quispialaya Vilcapoma c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2015, párr. 303.

¹⁰⁹ Sentencia No. 8-19-IS/22, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de octubre de 2022, párr. 42.

¹¹⁰ Sentencia No. 557-20-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de mayo de 2024, párr. 34.

¹¹¹ *Ver*, Sentencia No. 2951-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de diciembre de 2021, párr. 167. Sentencia No. 2936-18-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de agosto de 2021, párr. 124. Sentencia No. 1290-18-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de octubre de 2021, párr. 153.

las víctimas indirectas. Sin embargo, estos no deben pretender que exista una tarificación legal, pues de lo contrario, irían en contra de los fines mismos de la reparación integral.

8. Conclusiones

El trabajo de investigación demostró que la ausencia de criterios en el sistema penal ecuatoriano para fijar una indemnización económica en el marco de los delitos contra la vida dificulta alcanzar una adecuada reparación integral y, por tanto, una justicia restaurativa. Este problema no solo evidencia las inconsistencias que existen dentro de los procesos penales, pues no existe uniformidad en las sentencias, sino que les dificulta a las víctimas indirectas el acceso a una compensación adecuada que sea proporcional al daño sufrido.

La reparación integral se constituye como un derecho de todas las víctimas y su reconocimiento y protección se encuentra en la normativa nacional e internacional. El alcance del concepto de víctima ha evolucionado con los años a tal punto en que aquellas personas que no sufrieron de manera directa el daño pueden ser consideradas como tales si es que tienen un vínculo cercano con la víctima directa. Esto es importante porque en el caso de los delitos contra la vida, ellos serían los principales beneficiarios. Además, la reparación integral puede manifestarse en distintas modalidades, ya que lo que se pretende alcanzar es que la víctima regrese a la situación similar a la que se encontraba con anterioridad del hecho ilícito.

Una de las modalidades en que se presenta la reparación integral es a través de la indemnización económica, la cual engloba el daño material e inmaterial. En el contexto de los delitos contra la vida la cuantificación de los daños, especialmente inmateriales, resulta ser compleja, por no decir imposible, ya que no hay una suma que logre desaparecer los efectos negativos producto del ilícito. En este punto se destaca una de las principales limitaciones que es la ausencia de normas que establezcan estándares legales que faciliten la determinación de una compensación monetaria. Además, esto se evidencia a nivel jurisprudencial en donde no se cumple con el objetivo de la reparación integral porque no se adapta a las particularidades de cada caso.

La propuesta planteada para mejorar el sistema de daños dentro de los procesos penales sugiere el uso de cálculos actuariales para la valoración del daño material y para el daño inmaterial, utilizar como punto de partida el criterio de equidad, establecido por la Corte IDH y la CCE, e irlo adaptando a las particularidades y circunstancias de cada caso o incluso fijar una suma indemnizatoria que permita el acceso a bienes o servicios

que permitan disminuir el daño; ya que ayudaría a superar las dificultades que se presentan. De esta forma, la determinación de la compensación no estaría tan ligada a la prudencia del juez, minimizando así la subjetividad y permitiendo una mayor homogeneidad en las sentencias. Además, esto impediría el obvio reto práctico de que jueces penales tengan que dilucidar además de la responsabilidad penal, el modo reparatorio, lo cual es un segundo ejercicio muy complejo.

Así, se puede concluir que el establecimiento de criterios normativos para fijar una indemnización económica es indispensable para lograr una verdadera reparación integral. Si bien los criterios propuestos permitirían mejorar el sistema de justicia, también presentan dificultades como la resistencia a nivel institucional para implementar cambios legislativos, la ausencia de recursos financieros y técnicos que permitan realizar cálculos con mayor precisión y el hecho de estos no solucionarían por completo la cuantificación del daño inmaterial. Cabe mencionar que, sea cual sean los parámetros que se utilicen, estos deben garantizar en todo momento una compensación justa para las víctimas indirectas que, en estos casos, son beneficiarios principales, para lograr superar las brechas actuales y fortalecer un sistema basado en una auténtica justicia restaurativa.

9. Recomendaciones

Para que el sistema de indemnización económica por daños materiales e inmateriales mejore y se avance hacia una verdadera reparación integral, se proponen las siguientes recomendaciones.

Primero, es fundamental realizar una reforma al COIP para incluir criterios que sirvan de base para que el juzgador pueda orientarse al momento de fijar una cuantía indemnizatoria. Estos parámetros deben regirse bajo los principios de equidad y proporcionalidad para asegurar que las víctimas sean reparadas adecuadamente.

Segundo, para la determinación de daños materiales se debería incorporar un sistema que permita la realización de cálculos actuariales para así lograr un mayor grado de objetividad en su valoración. Además, el juez podría apoyarse en un perito contable para realizar un informe que determine los daños económicos. De esta forma, los jueces tendrían el soporte de un experto técnico, lo que mejoraría la calidad de las reparaciones, pues reflejaría la condición real en la que se encontraban las víctimas con anterioridad al hecho y a partir de eso se le otorgaría una indemnización.

Por otro lado, para mejorar la evaluación de los daños inmateriales se recomienda la creación de protocolos basados en estándares internacionales que

incorporen pautas para cuantificar el impacto emocional padecido por las víctimas. Finalmente, podría sugerirse que en caso de que su creación tenga una dificultad considerable por la naturaleza del daño, se evalúe la posibilidad de otorgar una reparación en base al precio de bienes o servicios que permitan disminuir los efectos adversos del daño.